

se dice que en ese caso la responsabilidad internacional recae en la Organización y no en el Estado cuya soberanía fue en parte ejercida temporalmente por las Naciones Unidas.

55. El orador no se para a considerar el título del artículo 3, que evidentemente se modificará en función del enunciado que definitivamente se adopte, pero desea examinar el texto del artículo habida cuenta de que, según indicó el Relator Especial, lo que se trata de expresar aquí es «ante todo la idea de que todos los Estados están en situación de igualdad con los demás en cuanto hace a la posibilidad de que se califique de internacionalmente ilícito su comportamiento» y de que, si se dan todas las condiciones de existencia de un hecho internacionalmente ilícito, ningún Estado puede pretender escapar a que sus propias acciones u omisiones aparezcan como acciones u omisiones censurables frente al derecho internacional (A/CN.4/246, párr. 81). A juicio del Sr. Elías, este punto fundamental parece comprendido ya en el enunciado categórico del artículo 1, según el cual «Todo hecho internacionalmente ilícito de un Estado entraña su responsabilidad internacional».

56. En el contexto del derecho de los tratados es apropiado examinar la cuestión de la capacidad para celebrar tratados, pero en el caso de hechos internacionalmente ilícitos no es indispensable hacer hincapié en la cuestión de la supuesta «capacidad». El orador sugiere que el artículo 3 se redacte nuevamente en términos de responsabilidad, que es el concepto correlativo al de poder, de modo que diga, por ejemplo: «Todo Estado es responsable por sus hechos internacionalmente ilícitos». Esta fórmula permitiría tener en cuenta las dos cuestiones planteadas por el Sr. Ushakov.

Se levanta la sesión a las 13.05 horas.

1208.^a SESIÓN

Jueves 17 de mayo de 1973, a las 10.15 horas

Presidente: Sr. Jorge CASTAÑEDA

Presentes: Sr. Ago, Sr. Bartoš, Sr. Bilge, Sr. Elías, Sr. Hambro, Sr. Kearney, Sr. Ramangasoavina, Sr. Reuter, Sr. Sette Câmara, Sr. Tammes, Sr. Thiam, Sr. Tsuruoka, Sr. Ushakov, Sr. Ustor, Sir Francis Vallat, Sr. Yasseen.

Responsabilidad de los Estados

(A/CN.4/217 y Add.1; A/CN.4/233; A/CN.4/246 y Add.1 a 3; A/CN.4/264 y Add.1)

[Tema 2 del programa]
(continuación)

ARTÍCULO 3 (Sujetos capaces de realizar hechos internacionalmente ilícitos) (continuación)

1. El PRESIDENTE invita a la Comisión a proseguir el examen del artículo 3 del tercer informe del Relator Especial (A/CN.4/246).

2. El Sr. TSURUOKA aprueba el principio enunciado en el artículo 3, que puede aceptar tal como está. Aun siendo claro que ese principio es consecuencia de la igualdad de los Estados, el orador no cree, como algunos otros miembros de la Comisión, que sea innecesario enunciarlo expresamente en el proyecto de artículos. Este principio tiene cabida en la parte del proyecto dedicada a los principios generales.

3. Sin embargo, el artículo 3 se presta a dos críticas: en primer lugar, aunque parece ser un corolario del artículo 1, está estructurado de otro modo; en segundo lugar no se refiere a la responsabilidad, sino a la atribución de un hecho ilícito al Estado, es decir sólo al nexo que liga un hecho con el Estado. Para aclarar la idea que se quiere expresar debe redactarse un artículo complementario que se refiera a la atribución de responsabilidad, y si tal artículo no se incluye inmediatamente después del artículo 3, debería por lo menos indicarse en el comentario que esa cuestión se tratará por separado ulteriormente.

4. En cuanto a la redacción, la palabra «considerado» podrá suprimirse en aras de la simplicidad.

5. El Sr. KEARNEY dice que el debate ha mostrado que el artículo 3 es difícil. En su opinión, el artículo enuncia, más que una norma jurídica, un principio básico para el funcionamiento de la sociedad internacional, a saber: que ningún Estado, en ninguna circunstancia, puede eludir la aplicación de las normas de derecho internacional sobre la responsabilidad estatal.

6. El Relator Especial cita como ejemplo el caso de un nuevo Estado, que no puede alegar que su inexperiencia de los asuntos internacionales le exime de responsabilidad por sus hechos internacionalmente ilícitos. Es igualmente posible imaginar el caso de un Estado tan viejo y exhausto que no pueda ser considerado responsable. Cabría imaginar otras causas para alegar exoneración.

7. El presente debate gira en torno a un principio fundamental de orden internacional, a saber: que las obligaciones de derecho internacional deben aplicarse igualmente a todos los Estados sin excepción. Hay muchas teorías relativas al fundamento de la aceptación general del derecho internacional. El orador, por su parte, se inclina por la simple proposición de que la aceptación es indispensable para el mantenimiento de la paz y para el respeto de la dignidad humana.

8. El Sr. Kearney es partidario de mantener en el proyecto la idea expresada en el artículo 3, aunque algunos miembros de la Comisión han dado a entender que se trata de una idea tan fundamental y evidente que no es necesario enunciarla. Esta idea no queda comprendida en la disposición del artículo 1. La afirmación de que todo hecho internacionalmente ilícito de un Estado entraña su responsabilidad internacional no resuelve la cuestión de lo que sea un hecho internacionalmente ilícito para tal Estado. El artículo 2 responde parcialmente a esta cuestión al decir que un Estado comete un hecho internacionalmente ilícito cuando no cumple una obligación internacional que le incumbe. Sin embargo, no proporciona una respuesta completa, ya que sigue

planteándose la cuestión de si, en determinadas circunstancias, se considera que un Estado no está obligado a cumplir sus obligaciones internacionales porque su calidad estatal, o algún elemento de ésta, le proporciona un medio de defensa. El orador estima que no debería autorizarse ninguna excusa de este género y que la proposición sólo puede ser enunciada en forma del principio básico a que se ha referido.

9. En cuanto a la formulación, ha habido varias sugerencias en el curso del debate. Tal vez un preámbulo sería el mejor lugar para un principio tan fundamental, pero desgraciadamente la Comisión no prepara preámbulos para sus proyectos. La idea debe, pues, incorporarse al texto de los artículos. El Sr. Kearney somete a consideración del Comité de Redacción la posibilidad de suprimir el artículo 3 y enunciar su contenido en el artículo 1, redactando este artículo en la forma siguiente:

De la aplicación de las normas de derecho internacional a todos los Estados, en condiciones de igualdad y sin excepción, se deriva que todo hecho internacionalmente ilícito de un Estado entraña la responsabilidad internacional de éste.

10. El Sr. HAMBRO dice que después de haber estudiado las explicaciones que da el Relator Especial en la sección 3 de su tercer informe, se declara firme partidario del artículo 3.

11. Se ha sugerido en el curso del debate que no es necesario enunciar el principio contenido en el artículo 3 porque hay acuerdo general con respecto a él. Tal enfoque revela una mentalidad peligrosa. Llevado a sus conclusiones lógicas, conduciría a la división de las normas propuestas para codificación en dos categorías: una categoría de normas tan evidentes que no es necesario enunciarlas y otra de normas controvertidas que por ello no deben codificarse. Ciertas verdades merecen ser reiteradas. Recuerda el orador las palabras de Ibsen, de que el promedio de vida de una verdad bien construida es de unos 14 años.

12. En cuanto a la formulación del artículo 3, algunas sugerencias parecen simplificar demasiado el problema e ignorar la distinción que el Relator Especial ha tenido cuidado de establecer entre la comisión de un hecho internacionalmente ilícito y la atribución de ese hecho al Estado.

13. Sugiere que el Comité de Redacción procure evitar, en la versión inglesa, el empleo de la palabra «*may*», que normalmente tiene un sentido permisivo.

14. El orador no se opondría a la sugerencia del Sr. Kearney de que se refunda el artículo 3 con el artículo 1, pero, por su parte, sugiere que el artículo 3 se combine con el artículo 4. Basándose en el texto francés de los dos artículos, sugiere en consecuencia como texto para el nuevo artículo refundido el siguiente:

Chaque Etat est susceptible d'être considéré comme l'auteur d'un fait internationalement illicite et son droit interne ne peut être invoqué pour empêcher qu'un fait de cet Etat soit qualifié d'illicite selon le droit international. [Todo Estado podrá ser considerado autor de un hecho internacionalmente ilícito y su derecho interno no podrá alegarse para evitar que un hecho de ese Estado sea calificado de ilícito con arreglo al derecho internacional.]

15. Una disposición de esta índole subrayaría la igualdad de derechos y obligaciones de todos los Estados excluyendo toda pretendida causa de exoneración.

16. El Sr. REUTER dice que la cuestión básica consiste en saber si la idea expresada en el artículo 3 debe ser objeto de un artículo separado o si debe expresarse en el artículo 1 o en un artículo en el que se combinen el 3 y el 4. Ello plantea problemas de fondo y de redacción. Pero el principal problema es decidir exactamente cuál es la idea que se ha de expresar o, más precisamente, a qué nivel de generalidad la Comisión desea definir la idea que tienen presente todos los miembros.

17. La falta de concordancia entre el título y el contenido del artículo 3 denota que el mismo Relator Especial ha tenido vacilaciones. Su verdadero pensamiento parece que radica más bien en el título. Lo que ha querido decir, en efecto, es que la responsabilidad es indisoluble del derecho; desde el momento en que hay personalidad jurídica, hay responsabilidad. Si ésa es la idea general, debe expresarse más bien a tenor del título del artículo.

18. Pero si la Comisión no desea expresar esta idea a un nivel tan general y prefiere limitarse a los Estados, habrá que modificar el título del artículo 3. La idea que ha de expresarse ya no es la misma. El Relator Especial ha dado otras versiones de ella, una de las cuales, que quizá refleje lo más profundo de su pensamiento, está ligada al artículo 2. Lo que hay que decir es que a todo Estado puede atribuírsele una conducta que constituya incumplimiento de una obligación internacional. Sería posible generalizar aún más y, volviendo al artículo 1, decir que todo Estado está sujeto a los principios generales de la responsabilidad; en otras palabras, que el derecho de la responsabilidad es aplicable a todo Estado. El Sr. Reuter opina que por este camino la Comisión debe buscar una solución.

19. La cuestión no es puramente teórica. Se ha dicho, en realidad, que la situación política o económica de un Estado no le exime de la regla de la responsabilidad, es decir, que la responsabilidad está ligada a la soberanía. Pero la jurisprudencia indica que a veces se ha tenido en cuenta el desarrollo insuficiente o determinadas situaciones políticas. Sería pues preferible, por razones de prudencia, expresar el principio en que se basa el artículo 3 en la forma más general posible.

20. Por lo que se refiere a la redacción, el texto francés no debe decir «*Chaque Etat*» sino «*Tout Etat*». Asimismo, la palabra «*considéré*» no es muy feliz y la expresión «*comme l'auteur*» debe cambiarse por «*comme auteur*», pues varios Estados pueden ser autores de un mismo delito. Además, la palabra «*auteur*» no se emplea en otros artículos del proyecto y no es la más adecuada.

21. El Sr. BARTOŠ dice que comparte la opinión del Sr. Ushakov¹ y espera que el Relator Especial y el Comité de Redacción la tengan en cuenta al reelaborar el artículo.

22. En cuanto a si debe mantenerse el artículo 3, aunque el Sr. Bartoš es en general partidario de limitar el número de artículos, opina que en este caso lo más importante

¹ Véase la sesión anterior, párrs. 34 y 35.

es ser absolutamente claro y no enunciar varias ideas en un y solo mismo artículo. Los artículos 1, 2 y 3 forman una secuencia lógica que sería menos clara si las ideas que contienen no se expresaran por separado.

23. El Sr. TAMMES dice que el Relator Especial ha mostrado la finalidad del artículo 3 mediante un ejemplo: este artículo impedirá que un Estado de muy reciente creación alegue con éxito lo nuevo o lo insuficiente de su estructura para negar ser autor de un hecho internacionalmente ilícito. A este respecto, el artículo 3 es paralelo al artículo 4, que impide que un Estado alegue su derecho interno para evitar que su comportamiento sea calificado de internacionalmente ilícito. Así pues, los artículos 3 y 4 están colocados en un orden lógico en el capítulo I, y a esto se debe la sugerencia del Sr. Hambro de refundir ambos artículos. Sin embargo, el artículo 4 está basado en una práctica muy abundante, mientras que el artículo 3 no se apoya en ningún precedente claro. Por consiguiente, el orador es partidario de mantener el artículo 4 como artículo separado, puesto que trata de un problema que tiene sus raíces en la larga historia de la doctrina del derecho internacional.

24. El nexo que se ha buscado con el artículo 1 tal vez se podría establecer efectuando una pequeña modificación en el texto de este artículo, de modo que dijese: «Todo hecho internacionalmente ilícito de cualquier Estado entraña su responsabilidad internacional» en vez de «Todo hecho internacionalmente ilícito de un Estado...». Por supuesto, el texto sugerido por el Sr. Kearney para abarcar ese aspecto es mucho más completo.

25. En su forma actual, el artículo 3 se refiere a Estados soberanos, de modo que los componentes de una unión federal no son considerados como posibles autores de un hecho internacionalmente ilícito, como tampoco otras entidades políticas que no sean Estados soberanos. Sin embargo, podría ser útil tener en cuenta la situación que se examinó en el anterior período de sesiones al debatirse el tema de la sucesión de Estados en materia de tratados. Puede haber casos en que, en vías de formación de una unión de Estados, las entidades participantes deban clasificarse todavía como Estados soberanos según el derecho internacional, en contraste con los componentes de una federación, aun cuando ya no se les pueda considerar como autores de todos sus actos externos.

26. El Sr. THIAM dice que el principio enunciado en el artículo 3 es tan fundamental que, a primera vista, parece innecesario expresarlo en un texto. Es evidente que si los Estados son iguales en derecho también están sujetos al principio de la responsabilidad. Lo que importa no es saber si eso se debe manifestar así expresamente, sino si se deberán aplicar ulteriormente ciertas restricciones a ese principio. El Relator Especial pensaba sobre todo en la situación de los Estados de reciente independencia cuando consideró que era necesario exponer ese principio, a pesar de que son frecuentemente los Estados más poderosos los que tratan de sustraerse a sus obligaciones.

27. Independientemente de que el Comité de Redacción decida mantener o no el artículo 3, ha de llegar un momento en que el Relator Especial tendrá que decir si hay

circunstancias que atenúan la responsabilidad de un Estado o que incluso lo liberan por completo de esa responsabilidad.

28. El Sr. USHAKOV no comparte la opinión del Relator Especial de que un Estado que haya cometido un hecho internacionalmente ilícito pueda, en ciertas circunstancias—por ejemplo, en caso de ocupación militar—, no ser considerado responsable de ese hecho. Cuando se habla de un Estado, se trata siempre de un Estado soberano. Cuando el artículo 6 de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados dice que todo Estado tiene capacidad para celebrar tratados, ello no significa que un Estado ocupado tenga esa capacidad. Se ha entendido siempre que se trata del Estado soberano, sujeto de derecho internacional. En ese sentido, todo Estado es capaz de ser responsable con arreglo al derecho internacional y es capaz de cometer un hecho internacionalmente ilícito. Si se invierte el razonamiento, se puede decir que un Estado ocupado no es responsable puesto que no es libre y, al mismo tiempo, no es capaz de cometer un hecho internacionalmente ilícito. La falta de responsabilidad excluye la posibilidad de cometer un hecho ilícito. Por consiguiente, hay que subrayar en el proyecto que la palabra «Estado» significa siempre un «Estado soberano».

29. El Relator Especial ha reconocido que el artículo 3, tal como está formulado, no versa sobre la responsabilidad, que para él es una cuestión aparte. El orador entiende que no hay ninguna necesidad de dissociar de la responsabilidad el hecho ilícito. En su opinión, se debe invertir el razonamiento del artículo 3. En efecto, ¿por qué decir que todo Estado es capaz de cometer un hecho internacionalmente ilícito, pero que eso no significa que sea responsable, mientras que si se dice que todo Estado podrá ser considerado responsable de un hecho internacionalmente ilícito, queda implícito que es capaz de cometerlo? Así pues, sería suficiente expresar esta idea en un solo y mismo artículo.

30. El Sr. BILGE no comparte la opinión de quienes ponen en duda la utilidad del artículo 3. Decir que un Estado puede ser considerado responsable de un hecho ilícito y decir que se le puede atribuir un delito son dos cosas diferentes. Tal vez se podría modificar la forma, pero se debe mantener la idea.

31. El artículo no tiende únicamente a enunciar una verdad evidente, sino a excluir la posibilidad de que un Estado alegue ciertas circunstancias para eludir la atribución. En vista del fracaso de los primeros intentos de codificar las normas de la responsabilidad de los Estados, no está mal que se especifique cuáles son esas circunstancias, y de acuerdo con esa idea el Relator Especial ha querido suprimir toda ambigüedad. Así pues, el artículo es útil.

32. Por lo que respecta a la forma, habrá que encontrar un término distinto del de «autor», que no figura en los demás artículos. Con esta modificación, el orador podrá aceptar el artículo 3, tal como está completado por el artículo 4.

33. Sir Francis VALLAT comparte el acuerdo general que ha puesto de manifiesto el debate en el sentido de

que un principio como el que se enuncia en el artículo 3 es básicamente un principio de derecho internacional.

34. Las dificultades surgidas en el debate se refieren a la cuestión de determinar si ese principio se debe enunciar en el proyecto y, en tal caso, de qué manera. Por su parte, el orador cree que se debe exponer ese principio. El motivo de ello es que si, en lo futuro, se pide a los Estados que apliquen la disposición general del artículo 1, un Estado podría alegar que, a causa de sus propias circunstancias particulares, no está comprendido por esa disposición general. La experiencia muestra que en el pasado se han alegado motivos que no difieren de los descritos por el Sr. Kearney como excusa para no aplicar una norma general de derecho internacional.

35. Cabe decir que el artículo 3 es un corolario del artículo 1, que las disposiciones del uno son consecuencia de las del otro. El artículo 3 está estrechamente ligado en principio al concepto mismo de la responsabilidad de los Estados, y ofrece un punto de partida casi tan adecuado como el propio artículo 1 para la labor de la Comisión sobre la responsabilidad de los Estados.

36. Por estos motivos, el orador es partidario de una reorganización que reúna los artículos 1 y 3 a fin de colocar en un apartado *a* el principio positivo contenido en el artículo 1 y en un apartado *b* el principio negativo que figura actualmente en el artículo 3.

37. No es partidario de la sugerencia de refundir el artículo 3, que trata fundamentalmente de la atribución, con el artículo 4, que trata de la calificación de un hecho. El contenido del artículo 4 está relacionado con el artículo 2 (Condiciones de existencia de un hecho internacionalmente ilícito) y no con el artículo 3.

38. Su sugerencia de que se combine el artículo 3 con el artículo 1 ofrecería además la ventaja de eliminar la dificultad que crea el título actual del artículo 3, en el que la palabra «sujetos» se utiliza en plural de modo que parece indicar que el artículo es exhaustivo, aunque, por supuesto, sus disposiciones distan de referirse a todos los sujetos que pueden realizar hechos internacionalmente ilícitos. Si se reúnen los dos artículos, quizás haya que modificar el título actual del artículo 1 para que sirva de título del artículo combinado.

39. Con respecto a la redacción, el orador estima que la palabra «autor» no es satisfactoria. Además, los términos empleados en la versión inglesa no reflejan plenamente el original francés; por ejemplo, las palabras «*may be considered*» no expresan adecuadamente el significado del francés «*est susceptible d'être considéré*».

40. El PRESIDENTE, haciendo uso de la palabra como miembro de la Comisión, dice que el Relator Especial tiene razón en tratar por separado de las situaciones previstas en los artículos 1 y 3. En el primero de estos artículos se dice que todo hecho internacionalmente ilícito de un Estado entraña su responsabilidad internacional. El segundo trata de la llamada «capacidad» para realizar hechos internacionalmente ilícitos.

41. En la forma en que está redactado, el artículo 3 parece ser más una declaración de hecho que una norma jurídica, debido en parte a la utilización de la palabra «autor». El contenido del artículo 3 no agrega nada al

cuerpo de normas jurídicas que regirán la responsabilidad de los Estados. Si la Comisión no lo incluye en el proyecto, la situación jurídica seguirá siendo la misma. De todos modos, será cierto que ningún Estado puede, por ejemplo, alegar su falta de experiencia para evitar que se le pueda atribuir su hecho ilícito.

42. Conviene con el Sr. Hambro en que el hecho de que el contenido del artículo 3 exprese una verdad generalmente aceptada no es motivo suficiente para suprimirlo. El artículo servirá para poner de relieve una situación existente. Por su parte, cree que la intención del Relator Especial respecto del artículo 3 ha sido aclarar que ningún Estado podrá evitar que se le considere como autor de un hecho internacionalmente ilícito. En vista de ello, sugiere que el artículo 3 se exprese en términos negativos, como ya se ha hecho con el artículo 4.

43. Quizá sea posible ir más lejos todavía y combinar los dos artículos en una sola disposición en el sentido de que no podrá alegarse el derecho interno de un Estado ni ninguna otra circunstancia para evitar que un hecho de ese Estado sea calificado de ilícito con arreglo al derecho internacional.

44. El Sr. USTOR dice que en el comentario al artículo 3 deben mencionarse todas las valiosas ideas expresadas en el debate. Sin embargo, las disposiciones del artículo en sí han de ser breves.

45. Es partidario de que se mantenga el artículo 3. Sus disposiciones, al igual que las del artículo 6 de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados², son corolario del principio de la igualdad soberana de los Estados. La inclusión del artículo 6 en la Convención de Viena es un argumento que aboga por la inclusión del artículo 3 en el actual proyecto.

46. Considera igualmente que las disposiciones del artículo 3 merecen ser objeto de un artículo separado, en lugar de combinarse con las del artículo 4.

47. Por lo que respecta a la formulación, el artículo puede comenzar por las palabras: «Todo Estado podrá ser considerado...». Podría también ser útil agregar la idea expresada por el Sr. Ushakov y el Sr. Elias, según la cual ningún Estado puede eludir su responsabilidad por cualquier hecho internacionalmente ilícito que pueda atribuírsele.

48. Es cierto que las disposiciones del artículo 3 constituyen una duplicación de las del artículo 1, pero sólo hasta cierto punto. El artículo 1 dispone que todo hecho internacionalmente ilícito de un Estado entraña su responsabilidad internacional, mientras que en el artículo 3 se afirma que todo Estado puede ser considerado responsable.

49. El Sr. AGO (Relator Especial), recapitulando el debate sobre el artículo 3, dice que las dificultades que han surgido obedecen fundamentalmente al hecho de que el concepto en que se basa esa disposición, a saber, la capacidad delictiva, es desconocido para algunos sistemas jurídicos.

² Véase *Documentos Oficiales de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho de los Tratados, Documentos de la Conferencia* (publicación de las Naciones Unidas, N.º de venta: S.70.V.5), pág. 314.

50. El texto del artículo propuesto no es totalmente satisfactorio, como ha señalado el Sr. Reuter, pero el Relator Especial se ha visto obligado, teniendo en cuenta el debate habido anteriormente en la Comisión, a adoptar una fórmula positiva que comienza por la expresión «Todo Estado», aunque hubiera preferido una redacción semejante a la sugerida por el Presidente.

51. En cuanto al fondo, el Relator Especial señala a la atención de los miembros de la Comisión deseosos de afirmar el concepto de que todo Estado debe asumir la responsabilidad por sus propios hechos ilícitos, que ese concepto ya se enuncia claramente en el artículo 1. La idea expresada en el artículo 3 es completamente distinta y debería ser mantenida, pero el Relator Especial preferiría suprimirla que tener que introducirla en el artículo 1, con el riesgo de malograr la claridad de esta disposición.

52. Como ha sugerido el Sr. Hambro, sería más sencillo combinar los artículos 3 y 4, aunque el artículo 4 afirma un principio tan clásico y tan consagrado por la jurisprudencia internacional y la práctica de los Estados que toda modificación del alcance de este artículo le restaría eficacia y podría dar la impresión de que la Comisión se había mostrado reacia a confirmar el principio en él enunciado. Por consiguiente, se opone a toda fusión de los artículos 3 y 4.

53. Las preocupaciones manifestadas por el Sr. Thiam sólo afectan en realidad a una etapa ulterior de los trabajos de la Comisión. Indudablemente habrá que tener en cuenta las circunstancias atenuantes cuando la Comisión examine las consecuencias de un hecho internacionalmente ilícito, y especialmente la naturaleza y el monto de la reparación, pero no es necesario por ahora tomar en consideración este aspecto. Sólo es menester proclamar el principio fundamental según el cual no hay ningún Estado al que no pueda atribuirse un hecho calificado de ilícito.

54. Al igual que el Relator Especial, la mayoría de los miembros de la Comisión estiman preferible reafirmar el principio enunciado en el artículo 3, aunque algunos lo consideran evidente. Debe establecerse en primer lugar como principio que todo hecho internacionalmente ilícito de un Estado entraña su responsabilidad internacional; esto es lo que se ha hecho en el artículo 1. Pero un Estado podría tratar de eludir la responsabilidad internacional que es consecuencia necesaria de un hecho internacionalmente ilícito, alegando que las circunstancias eran tales que no podía cometer un hecho ilícito. Incumbe a la Comisión decidir si debe preverse tal situación.

55. La redacción propuesta por el Sr. Kearney tiende a proporcionar una base filosófica a la norma enunciada en el artículo 3. El Relator Especial, por su parte, considera preferible no hacerlo para evitar el riesgo de limitar el alcance de la disposición. En cambio, no se opone de entrada a la idea, formulada por Sir Francis Vallat, de agregar un segundo párrafo al artículo 1, en sustitución del actual artículo 3, o, mejor aún, de invertir el orden de los artículos 2 y 3.

56. El verdadero problema es cómo expresar la idea contenida en el artículo 3. Actualmente, existe una contra-

dicción innegable entre el título y el contenido de esta disposición, que se explica por las modificaciones sucesivas de que ha sido objeto. En su forma actual, el título puede dar a entender que la Comisión considera que los Estados no son los únicos sujetos de derecho internacional que pueden cometer hechos internacionalmente ilícitos, siendo así que decidió limitarse estrictamente al estudio de la responsabilidad de los Estados. Por consiguiente, hay que modificar el título.

57. En cuanto a la redacción del artículo, son posibles varias fórmulas. El Sr. Reuter es partidario de una fórmula positiva, como «Todo Estado está sujeto a que se le atribuya un hecho internacionalmente ilícito», mientras que el Presidente ha manifestado su preferencia por una fórmula negativa, por ejemplo: «Ningún Estado podrá sustraerse a que se le atribuya un hecho internacionalmente ilícito si se dan las condiciones necesarias, ni eludir la responsabilidad consiguiente». Esta fórmula negativa y detallada mitigaría también la preocupación del Sr. Ushakov y del Sr. Ustor. Personalmente, el Relator Especial no concede una importancia primordial al artículo 3, pero estima preferible que se reafirme el principio en él contenido. Corresponde ahora a la Comisión o al Comité de Redacción examinar las diversas fórmulas propuestas y adoptar una de ellas.

58. El Sr. YASSEEN dice que cualquier redacción negativa que abarque tanto la imputabilidad como la responsabilidad podría entrometerse en otra esfera, a saber, la de los hechos justificativos o quizás la de las causas de irresponsabilidad. Por ello, no parece posible enunciar una norma absoluta en esta esfera, sin tener en cuenta los hechos justificativos o las causas de irresponsabilidad.

59. El Sr. AGO (Relator Especial) dice que siempre ha considerado que las circunstancias mencionadas por el Sr. Yasseen excluyen la ilicitud del comportamiento, pero no simplemente la responsabilidad. Si así no fuera, el artículo 1 sería poco satisfactorio. Si se admitiera que en tales circunstancias puede haber un hecho ilícito sin responsabilidad, se daría a entender que hay responsabilidad cuando hay un hecho ilícito, pero sólo si no se dan determinadas circunstancias.

60. El Sr. USHAKOV, apoyado por el Sr. YASSEEN, propone que, de conformidad con la práctica habitual de la Comisión, se remita el artículo 3 al Comité de Redacción.

61. El Sr. BILGE dice que el Comité de Redacción debe limitarse a buscar una fórmula relativa a la imputabilidad, toda vez que existe ya una disposición satisfactoria concerniente a la responsabilidad.

62. El PRESIDENTE sugiere que sería preferible remitir el artículo 3 al Comité de Redacción en la forma habitual.

*Así queda acordado*³.

Se levanta la sesión a las 12.35 horas.

³ Véase la reanudación del debate en la 1225.^a sesión, párr. 57.